

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de octubre del dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número *****, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueven *****, endosatarios en procuración de *****, en contra de ***** en su carácter de deudora principal, *****ambas en su carácter de avales, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda su pretensión en el documento mercantil pagaré, que suscribieron las ahora demandadas *****, en su carácter de deudora principal, *****ambas en su carácter de avales, en fecha veinte de mayo del dos mil diecinueve; y con fecha de vencimiento el día veinte de julio del dos mil diecinueve; y que en original se exhibió junto con el escrito inicial de demanda mismo que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio de las demandadas *****, en su carácter de deudora principal, *****ambas en su carácter de avales, la primera el ubicado en la calle *****, número

****, de la Colonia ****, de esta Ciudad de ****; la segunda el ubicado en la calle ****, número ****, del Fraccionamiento ****, de esta Ciudad de **** y la tercera el ubicado en la calle ****, número ****, interior ****, de la Colonia ****, de esta Ciudad de ****, lugar en donde se realizó el emplazamiento a las demandadas. Por ende, la competencia de este juzgador se surte en atención a que el actor presentó su demanda ante esta autoridad y la parte demandada eventualmente dio contestación sin cuestionar la competencia, de lo que se sigue que hay un sometimiento no solo expreso sino tácito a la competencia de este juzgador en términos del artículo 1094 fracción I del Código de Comercio.

III.- En el caso que nos ocupa, la parte actora **** demandó a **** en su carácter de deudora principal, **** ambas en su carácter de avales, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago del pagare valioso por la cantidad de sesenta mil ochocientos veinte pesos cero centavos moneda nacional como suerte principal; por el pago de los intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal, desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo; y el pago de gastos y costas.

Sustento su acción en el hecho que la demandada suscribió el documento base de la acción el día veinte de mayo del dos mil diecinueve, por la cantidad de sesenta mil ochocientos veinte pesos cero centavos moneda nacional, obligándose a pagarlo el día veinte de julio del dos mil diecinueve.

Según lo dijo, en el documento se pacto un interés del tres punto cero ocho por ciento mensual, y que a pesar de que el documento está vencido y de las gestiones que se han realizado, el documento no ha sido pagado.

Con dicha demanda, se emplazó y corrió traslado a la demandada **** en su carácter de deudora principal, mediante la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha cuatro de noviembre del dos mil veinte, el cual obra a foja diecisiete de los autos, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que no reconoce la cantidad que aparece en el documento que se le mostró, que sí reconoce la firma, además sí conoce a las personas que aparecen como avales del

pagaré, pero no sabe como consiguieron su firma, y que no le van a ser lo mismo que a todos los demás, además manifestó que en ese momento no contaba con dicha cantidad argumentado que tiene hasta hambre.

La demandada **** en su carácter de deudora principal, contestó la demanda instaurada en su contra mediante el escrito que es visible a foja veinte de los autos, diciendo respecto al primer punto de hechos dijo que es falso ya que la demandada en ningún momento suscribió documento alguno a favor de la parte actora, que es falso que se haya estipulado como fecha de pago la que señala la actora y mucho más falso que la demandada haya recibido por la parte actora la cantidad que refiere.

Respecto del punto dos de los hechos que se contestan manifestó que es falso que se haya establecido fecha de vencimiento, que es falso que la demandada se haya abstenido a hacer el pago, ya que en ningún momento se le requirió, ya que la actora sabe que no se adeuda cantidad alguna y que el documento alterado que pretende cobrar carece de valor y se conduce con falsedad ante esta autoridad.

Respecto del punto tres de los hechos que se contestan dijo que es falso que se hayan pactado los intereses que señalan y respecto del punto cuatro de los hechos que se contestan manifestó que es falso que la demandada haya caído en mora, que es falso que se haya dado causa y motivo para la tramitación del presente juicio, y por el contrario en su momento procesal oportuno será la actora a la que se le condene por este concepto (pago de gastos y costas), por iniciar un juicio, conduciéndose con falsedad ante esta autoridad y actuando con un conducta, típica, antijurídica y culpable.

Opuso como excepciones la de falta de personalidad (resuelta mediante sentencia interlocutoria de fecha diez de febrero del dos mil veinte), la de falta de acción (que hizo consistir en que la firma que aparece en el documento base de la acción fue falsificada), la de falsedad (que hizo consistir que no adeuda la cantidad señalada), la de oscuridad en la demanda (que hizo consistir en que los hechos de la demanda son falsos y el actor omite conducirse con verdad), y todas y cada una de las excepciones que se derivan de la contestación de la demanda.

Por auto de fecha diecinueve de noviembre del dos mil veinte, se dio vista a la parte actora.

Mediante escrito que es visible a foja treinta y tres de los autos, la parte actora evacuó la vista diciendo que en relación al punto uno de los hechos controvertidos niega los puntos uno, dos, tres, cuatro y cinco del capítulo de contestación a los hechos alegados por la parte demandada, suscitando expresa controversia al respecto.

Dijo que es falso, que el pagaré base de la acción no se encuentre suscrito por el puño y letra de la deudora ***** en su carácter de aceptante y deudora principal, pues infantilmente alega que se encuentra falsificado en lo relativo a su firma; sin embargo, contrario a su excepción, en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento que se le practicó personalmente reconoció ante la fe del ministro ejecutor: “QUE NO RECONOZCO LA CANTIDAD QUE APARECE EN EL DOCUMENTO QUE SE ME MUESTRA Y SÍ RECONOZCO LA FIRMA, ADEMÁS SÍ CONOZCO A LAS PERSONAS QUE APARECEN COMO AVALES DEL PAGARE...”.

También dijo que no pasa desapercibido que la demandada ofrece como prueba pericial Caligráfica y Grafoscópica, sin embargo hace notar que en el caso particular la deudora principal ***** en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento que se le practicó personalmente, precisamente al momento de ser requerida de pago y una vez que se le mostró la copia certificada del documento base de la acción que obra en autos, reconoció expresamente ante la fe del Ministro Ejecutor, que la firma es de su puño y letra.

Por auto de fecha ocho de junio del dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora por desistida de la instancia en contra de las demandadas ***** ambas en su carácter de avales.

En los anteriores términos quedó conformada la litis.

IV.- Considera este juzgador que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio como se verá a continuación.

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que establece una promesa incondicional de pagar la cantidad de sesenta mil ochocientos veinte pesos cero centavos moneda nacional, con fecha de suscripción del día veinte de mayo del dos mil diecinueve y con fecha de vencimiento el día veinte de julio del dos mil diecinueve. Contiene también la época y lugar de pago, aunque la competencia se surte en atención a que las partes se sometieron fehacientemente a la jurisdicción de este juzgador; firmándolo como aceptante la propia demandada ***** en su carácter de deudora principal, por tanto, produce efectos de un título de crédito y traen aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el pagaré que es base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida y eso significa que el título de crédito que acompañó la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Así las cosas, con dicho documento se satisfacen los requisitos exigidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se tiene por acreditada la existencia del derecho cuyo cumplimiento se exige.

Consecuentemente correspondía a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, acreditar sus excepciones y defensas, concretamente que la firma que aparece en el documento base de la acción y que se le atribuye está falsificada, que no recibió el dinero que ampara el documento, que los hechos narrados en la demanda son falsos.

La demandada ***** en su carácter de deudora principal, ofreció

como prueba de su parte la confesional, a cargo de *****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha nueve de julio del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja sesenta y dos de los autos, afirmando las posiciones primera, segunda y tercera; y negando las posiciones cuarta, quinta, sexta y séptima la cuales fueron calificadas de legales. Es decir, aceptó no conocer a la parte demandada ni tener tratos comerciales con ella, pero luego aclaró que tan la conoce que estuvo presente en su domicilio cuando le prestó el dinero y que la conoció por medio de su hijo, que le prestó ese dinero y que incluso llevo a dos personas para que sirvieran de avales que fueron ***** y ***** y que estuvieron en su domicilio el día veinte de mayo del dos mil diecinueve, pidiendo el préstamo por dos meses que sería liquidado el veinte de julio del dos mil diecinueve.

Luego, cuando se le formulo en el sentido de haberse abstenido de realizar alguna entrega de dinero a la demandada, no obstante que le dijo: “sí es cierto”, también manifestó: “yo le entregue el dinero en su mano en mi casa, en mi domicilio”.

Como puede verse, el resultado de esta prueba confesional no favorece a los intereses de la parte demandada en la medida que en realidad la parte actora no confesó las posiciones aludidas sino por el contrario en todo momento afirmó haber entregado el dinero en su domicilio y en la propia mano de la parte demandada.

También ofreció la parte demandada la prueba documental, consistente en el documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha nueve de julio del dos mil veintiuno. Esta prueba no favorece a la parte demandada en la medida que ese documento resulta ser prueba preconstituída a favor de la parte actora, lo que quiere decir que en sí mismo, es demostrativo de la existencia de la obligación y de la exigibilidad de su pago.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la testimonial, a cargo de *****, la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno.

También ofreció a parte demandada la prueba pericial en materia de caligrafía y grafoscopia, a cargo del perito *****, dictamen que obra de la foja ochenta a la noventa de los autos, la cual se tuvo por desahogada en audiencia de fecha diecisiete de septiembre del dos mil

veintiuno.

Se advierte que el perito de la parte demandada estableció cual sería el problema planteado remitiéndose al cuestionario propuesto por la parte demandada; estableció como método de estudio el de comparación de formas o grafo morfológico, el gráfométrico formal y el general de investigación.

Dijo que el documento cuestionado lo es el pagaré base de la acción y que como documento indubitado utilizaría la credencial para votar con fotografía de la demandada, expedida por el Instituto ***** y la prueba de escritura puesta ante la presencia judicial.

Explico cada uno de los estudios a realizar, señalando que sería aquello, que sería estudiado en relación a las firmas, a fin de poder de determinar las constantes que se presentan en las firmas, ello como consecuencia de la mecanización, reflejos y evoluciones del sujeto que se apoyan en condiciones automáticas, fisiológicas y psíquicas de cada individuo, destacando herencia y educación de la persona a fin de establecer similitudes y diferencias de las diversas firmas, así como la medición de sus elementos en cuanto a los ángulos de inclinación de los trazos que configuran las firmas.

Así, en relación al estudio de materia de grafoscopia mediante el método de comparación formal, el perito plasmó los resultados que obtuvo en la tabla que a continuación se transcribe:

| ELEMENTOS | FIRMA CUESTIONADA: | FIRMA INDUBITADA: | RESULTADO |
|---------------------|---|--|-----------|
| | (Firma en el apartado del Deudor), estampada en el ANVERSO del pagaré (sin número), documento base de la acción, BUENO POR: \$60,820.00 | Que aparece en el REVERSO de la CREDENCIAL DE ELECTOR con Fotografía, con clave de elector *****, de la C. ***** | |
| UNIFORMIDAD | IRREGULARIDAD, uniformidad entre sus trazos, respecto a su tamaño. | REGULAR, uniformidad entre sus trazos, respecto a su tamaño. | DIFERENTE |
| IRREGULARIDADES | SI se presentan irregularidades en la conformación de la escritura. | NO se presentan irregularidades, en la conformación de la escritura. | DIFERENTE |
| TAMAÑO Y PROPORCIÓN | NO se mantienen en sus márgenes de proporcionalidad y dimensión. | SI se mantienen en sus márgenes de proporcionalidad y dimensión. | DIFERENTE |

| | | | |
|----------------------------------|--|---|-----------|
| ALINEACIÓN | El trazado de la escritura mantiene una alineación de aprox 80 grados respecto a la línea auxiliar. | NO se presentan empalmes de trazos en forma de adornos. | DIFERENTE |
| ESPACIOS | SI se presentan empalmes de trazos en forma de adornos. | Grado de inclinación en sus trazos en forma de grammas es HORIZONTAL. | DIFERENTE |
| GRADO DE INCLINACIÓN | Grado de inclinación en sus trazos en forma de grammas es ASCENDENTE. | Se aprecia en la gramma “B” que se inicia el trazo de abajo hacia arriba, y realiza un solo trazo. | DIFERENTE |
| PRESIÓN EN EL ATAQUE | Se aprecia en la gramma “B” que inicia el trazo de arriba hacia abajo y realiza un segundo trazo. | En la firma se aprecia AUSENCIA de tildes a modo de adorno. | DIFERENTE |
| TILDES | En la firma se aprecia la AUSENCIA de tildes a modo de adorno. | En los palotes usados, se aprecia que el cambio de sentido del trazo es de modo RECTO. | SIMILAR |
| PALOTES | En los palotes usados, se aprecia que el cambio de sentido del trazo es de modo ANGULAR. | Se aprecia que el espacio entre grammas es REGULAR. | DIFERENTE |
| ESPACIO ENTRE GRAMMAS | Se aprecia que el espacio entre grammas es REDUCIDO. | Esta característica se aprecia en forma de SEMILLA ABIERTA. | DIFERENTE |
| FORMACIÓN DE CÍRCULOS | Esta característica se aprecia en forma de ÓVALOS. | Se aprecia que la escritura es realizada a una velocidad ALTA. | DIFERENTE |
| VELOCIDAD DE LA ESCRITURA | Se aprecia que la escritura realizada a una velocidad MEDIA. | | DIFERENTE |

RESULTADOS DEL ESTUDIO

| CANTIDAD TOTAL | TOTAL | CANTIDAD SIMILAR | DIFERENTE |
|-----------------------|--------------|-------------------------|------------------|
| 12 | 12 DE 12 | 1 DE 12 | 11 DE 12 |
| RESULTADO | 100% | 8% | 92% |

Como puede verse, el perito detecto once diferencias de doce aspectos analizados.

Luego hizo el estudio en materia de caligrafía y documentoscopia cuyos resultados plasmó en la tabla que a continuación se transcribe:

| GRAMMA | CARACTERÍSTICA | FIRMA CUESTIONADA | FIRMA INDUBITADA | RESULTADO |
|---------------|-----------------------------------|--|------------------------------------|------------------|
| “B” Mayúscula | Punto de arranque y el sentido de | Punto de arranque en sentido de arriba hacia | Punto de arranque en el sentido de | DIFERENTE |

| | | | | |
|-----------------------|---|---|---|-----------|
| | dirección. | abajo. | abajo hacia arriba. | |
| "B" Mayúscula | Punto final de la línea de referencia para firma. | Por debajo de la línea de referencia para la firma. | Por encima de la línea de referencia para la firma. | DIFERENTE |
| "B" Mayúscula | Cantidad de trazos que conforman la gramma. | SON 2 (DOS) TRAZOS | ES 1 (UN) TRAZO. | DIFERENTE |
| "z" Minúscula | Forma de cambio en el sentido de dirección. | Es en ángulos rectos. | Es mixto, ángulo recto (superior) y óvalo (inferior). | DIFERENTE |
| "C" Mayúscula | Punto de arranque y cambio del sentido de la dirección. | Punto de arranque con doble movimiento. | Punto de arranque con sencillo movimiento. | DIFERENTE |
| "C" Mayúscula | Tamaño de la "C" con respecto a la palabra "Carmona". | El tamaño de la "C" es proporcionalmente mayor. | El tamaño de la "C" es proporcionalmente similar. | DIFERENTE |
| "a" Minúscula | Forma de la primera "a" de la palabra "Carmona". | En forma de óvalo y sin palote de adorno. | En forma de óvalo y con palote de adorno. | DIFERENTE |
| Gamma "r" de Carmona | Utilización de Mayúscula o minúscula. | La gramma "r" de Carmona es minúscula. | La gramma "R" de Carmona es Mayúscula. | DIFERENTE |
| Gamma "m" de Carmona | Utilización de Mayúscula o minúscula. | La gramma "m" de Carmona es minúscula. | La gramma "M" de Carmona es Mayúscula. | DIFERENTE |
| Inclinación de FIRMA | Sentido de la inclinación para la ejecución de la Firma. | Forma de línea ascendente. | Forma de línea horizontal. | DIFERENTE |
| Gamma "N" de Carmona | Utilización de Mayúscula o minúscula. | La gramma "N" de Carmona es Mayúscula. | La gramma "N" de Carmona es Mayúscula. | SIMILAR |
| Espacio entre Grammas | Espacio que se aguarda entre gramma y gramma de cada palabra. | Espacio compacto entre grammas. | Espacio proporcional entre grammas. | DIFERENTE |

RESULTADOS DEL ESTUDIO

| CANTIDAD | TOTAL | CANTIDAD SIMILAR | DIFERENTE |
|------------------|----------|------------------|-----------|
| 12 | 12 DE 12 | 1 DE 12 | 11 DE 12 |
| RESULTADO | 100% | 8% | 92% |

Como puede verse, del resultado de los elementos obtenidos, el perito advirtió once diferencias de doce aspectos analizados.

Después realizaría el estudio técnico en grafometría, haciendo la medición de los ángulos tanto de la escritura dubitada como de la indubitada.

En este estudio el perito analizó diez ángulos presentes en las

firmas a fin de obtener el promedio de los ángulos de inclinación de la escritura, y con ello poder establecer los rangos, para finalmente poder determinar cuáles ángulos se encuentran dentro y cuales se encuentran fuera de rango, los resultados se encuentran plasmados en las tablas que a continuación se transcriben:

| ÁNGULO | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | PROMEDIO |
|-----------------|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----------|
| Cuestionada 1 | 70 | 75 | 73 | 45 | 56 | 56 | 56 | 60 | 60 | 78 | 63 |
| INDUB (Firma 1) | 67 | 72 | 71 | 44 | 54 | 54 | 55 | 58 | 58 | 75 | 61 |
| INDUB (Firma 2) | 66 | 73 | 71 | 45 | 55 | 55 | 54 | 57 | 57 | 76 | 61 |
| INDUB (Firma 3) | 68 | 73 | 71 | 44 | 54 | 54 | 55 | 57 | 57 | 76 | 61 |
| INDUB (Firma 4) | 68 | 72 | 72 | 45 | 54 | 54 | 54 | 58 | 58 | 75 | 61 |
| INDUB (Firma 5) | 67 | 72 | 72 | 45 | 55 | 55 | 54 | 57 | 57 | 76 | 61 |
| INDUB (Firma 6) | 68 | 73 | 71 | 45 | 54 | 54 | 54 | 58 | 58 | 76 | 61 |
| PROMEDIO | 67 | 73 | 71 | 45 | 54 | 54 | 54 | 58 | 58 | 76 | 61 |

| | | | | | | | | | | | |
|-----------------|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|
| MÁXIMO | 68 | 73 | 72 | 45 | 55 | 55 | 55 | 58 | 58 | 76 | 62 |
| MÍNIMO | 66 | 72 | 71 | 44 | 54 | 54 | 54 | 57 | 57 | 75 | 60 |
| PROMEDIO | 67 | 73 | 71 | 45 | 54 | 54 | 54 | 58 | 58 | 76 | 61 |

RESULTADOS DEL ESTUDIO

| CANTIDAD TOTAL | TOTAL | DENTRO DE RANGO | FUERA DE RANGO |
|------------------|----------|-----------------|----------------|
| 10 | 10 DE 10 | 1 DE 10 | 9 DE 10 |
| RESULTADO | 100% | 10% | 90% |

Como puede verse tras las mediciones de los ángulos realizados por el perito, pudo advertir que se encuentran fuera de rango del promedio nueve de los diez ángulos analizados.

Las conclusiones del perito fueron las siguientes:

Primera: “Conforme a los resultados de estudio en materia de grafoscopia se concluye respecto a la firma cuestionada (firma del deudor), estampada en el anverso del pagarés (sin número), bueno por \$60,820.00 00/100 M.N. (sesenta mil ochocientos veinte pesos cero centavos moneda nacional), documento base de la acción, que se tiene un porcentaje de confiabilidad del noventa y dos por ciento, que no procede del mismo origen gráfico y por lo tanto de que no pertenece al puño y letra de la C. *****”.

Segunda: “Conforme a los resultados del estudio en materia de caligrafía y grafoscopia, se concluye respecto a la firma cuestionada (firma del deudor), estampada en el anverso del pagaré (sin número), bueno por \$60,820.00 00/100 M.N. (sesenta mil ochocientos veinte pesos cero centavos moneda nacional), documento base de la acción, que se tiene un porcentaje de confiabilidad del noventa y dos por ciento de que no procede del mismo origen gráfico y por lo tanto de que

no pertenece al puño y letra de *****”.

Tercera: “Conforme a los resultados de estudio técnico en materia de grafometría, se concluye respecto a la firma cuestionada (firma del deudor), estampada en el anverso del pagaré (sin número), bueno por \$60,820.00 00/100 M.N. (sesenta mil ochocientos veinte pesos cero centavos moneda nacional), documento base de la acción, que se tiene un porcentaje de confiabilidad del noventa por ciento de que no procede del mismo origen gráfico y por lo tanto de que no pertenece al puño y letra de *****”.

A juicio de esta autoridad ese dictamen pericial es de un pleno valor probatorio en términos de lo que establece el artículo 1301 del Código de Comercio, ya que se sujeta a un marco metodológico en que el perito explica de manera pormenorizada como arribo a sus respectivas conclusiones.

Por otro lado, es importante señalar que en relación a la parte actora, en audiencia de fecha nueve de julio del año dos mil veintiuno, se declaro precluido su derecho a desahogar la vista que se le concedió en relación al ofrecimiento de la prueba pericial, así como para adicionar el cuestionario y nombrar perito de su parte.

Así las cosas, la prueba pericial que nos ocupa se desahoga únicamente con el dictamen pericial del perito de la parte demandada y al adquirir plena eficacia probatoria debe concluirse que se demuestra la excepción de falsificación de firma opuesta por la parte demandada al contestar la demandada.

Consecuentemente, era al actor a quien le correspondía revertir el alcance demostrativo de esa prueba pericial, lo que a juicio de esta autoridad no sucede con las pruebas que ofreció.

En efecto, la prueba documental, consistente en el documento base de la acción, prueba que dejo de tener el carácter de preconstituida al lograr demostrarse que ese documento fue alterado por falsificación de la firma.

Por otro lado, la prueba presuncional que en este caso favorecería a la parte actora derivada del artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que el documento se encuentra en poder de la parte actora y eso haría presumir su falta de pago, lo cierto es que ante la demostración de que la firma es apócrifa, deja de tener

ese carácter y por ende no es demostrativo en sí mismo de la existencia de la obligación.

En cuanto a la instrumental de actuaciones, que ofreció la parte actora consistente en todo lo actuado y que hizo consistir concretamente en lo que manifestó la demandada durante la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha cuatro de noviembre del dos mil veinte, si bien es cierto en esa diligencia la parte demandada textualmente dijo: “que sí reconoce la firma, además sí conoce a las personas que aparecen como avales del pagaré, pero no sabe como consiguieron su firma, y que no le van a ser lo mismo que a todos los demás, además manifestó que en ese momento no contaba con dicha cantidad, argumentado que tiene hasta hambre”.

No debe perderse de vista que es derecho de todo demandado defenderse y oponer las excepciones que considere pertinentes; de tal manera que la confesión rendida ante el Ministro Ejecutor solamente puede tener eficacia plena en la medida de que no se contradiga con el resultado de una prueba diversa.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

“RECONOCIMIENTO DE FIRMA DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES DABLE AL DEMANDADO Oponer LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD Y AL JUZGADOR EXAMINAR LAS PRUEBAS RENDIDAS PARA RESOLVER LO CONDUCTENTE, RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Conforme al principio dispositivo que rige en los juicios ejecutivos mercantiles, en el sentido de que opera con mayor rigor el estricto derecho, se concluye que el reconocimiento del adeudo en la diligencia de exequendo constituye una confesión, porque se está reconociendo la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo, siempre y cuando dicha declaración se formule de manera espontánea, lisa, llana y sin reservas en esa diligencia de carácter judicial. Así lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 37/99, visible en la página 5 del Tomo X, octubre de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "CONFESIÓN JUDICIAL.

ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.". En este contexto, la diligencia de requerimiento de pago, como una de las primeras actuaciones judiciales, constituye un acto de intimidación que el ejecutor del juzgado, por virtud de un mandamiento judicial, con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente; así, el reconocimiento de la cantidad adeudada que se haga en tal diligencia, debe ser valorada en los términos que indica la referida jurisprudencia, incluso, puede ser desvirtuada si se verifican los requisitos que se indican en el texto de la ejecutoria respectiva; a saber, que los aspectos confesados no sean conducentes o idóneos como medio de prueba al hecho confesado, que éste no haya sido alegado por las partes (es decir, que no forme parte de la litis), que la confesión tenga causa y objetos lícitos o que sea dolosa y fraudulenta, que la voluntad del confesante esté viciada por error o dolo, y que el hecho confesado no sea jurídicamente posible; de donde puede advertirse que el juzgador no debe basarse exclusivamente en la diligencia de mérito para considerar probados los hechos de la demanda, dado que aun ante el reconocimiento del adeudo que pueda hacerse, subsiste la oportunidad del deudor de probar las excepciones y defensas que oponga al contestar la demanda. En esas condiciones y, por igualdad de razones, cuando lo que se reconoce en la diligencia de exequendo es la firma que calza el documento base de la acción, no puede, por ello, considerarse que dicha confesional resulta suficiente para cancelar la oportunidad de defensa del demandado y que no pueda, en su caso, aducir la falsedad del documento, al grado de que ni siquiera deba examinarse la prueba pericial en caligrafía y grafoscopia, ofrecida y desahogada en el juicio para demostrar la excepción planteada. Lo anterior, porque los títulos base de la acción no requieren ser reconocidos por los signantes para que tengan validez en un juicio ejecutivo mercantil y no debe perderse de vista que el artículo 1296 del Código de Comercio establece que en caso de exigirse dicho reconocimiento, con este objeto "se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma", lo cual de suyo implica que el reconocimiento que se hace

sobre copias (que son las que ordinariamente lleva consigo el ejecutor del juzgado para el requerimiento de pago, embargo y emplazamiento) no puede adquirir valor probatorio por sí mismo. Además, conforme a la jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 69/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 223, de rubro: "CONFESIÓN FICTA. ES SUFICIENTE PARA PROBAR PAGOS DE TÍTULOS DE CRÉDITO.", las tesis aisladas de la extinta Tercera Sala visibles en las páginas 2721 y 381, Tomos CIX y I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, Quinta y Octava Épocas, de rubros: "JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES, PRUEBAS EN LOS." y "TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO.", respectivamente, en los juicios ejecutivos mercantiles, el periodo probatorio no es para que el actor rinda pruebas de su acción, sino para que el demandado demuestre sus excepciones y defensas; de ahí que, no obstante la manifestación de reconocimiento de firma del documento, sea dable al demandado oponer la excepción de falsedad y al juzgador examinar las pruebas rendidas para resolver lo conducente, respecto a la procedencia de la acción cambiaria. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2008357. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: II.1o.22 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, página 2023. Tipo: Aislada”.

En cuanto a la prueba confesional, a cargo de *****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha nueve de julio del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja sesenta y uno de los autos, se advierte que negó todas las posiciones que fueron calificadas de legales, razón por la cual esa prueba tampoco logra desvirtuar el alcance demostrativo de la prueba pericial que ofreció la parte demandada.

Y en cuanto a la confesional expresa que ofreció la parte actora, y que hizo consistir en lo que manifestó la demandada en la diligencia de embargo y en su escrito de contestación a la demanda, ya se ha hecho pronunciamiento en relación a la diligencia de embargo; y en cuanto a la contestación de la demanda, se advierte que la propia

demandada negó haber firmado el documento base de la acción.

Por todo lo anterior, se tiene por acreditada la excepción de falsedad de la firma plasmada en el documento base de la acción, que se le atribuye a *****, a quien se le absuelve de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

Finalmente, con fundamento en lo que establece el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena a la parte actora ***** al pago de gastos y costas a favor de la parte demandada ***** en su carácter de deudora principal, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Se levanta el embargo trabado sobre bienes de la parte demandada y según se describen en la diligencia de embargo de fecha cuatro de noviembre del dos mil veinte.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287, 1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO.- Este Juzgador es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y la parte actora *****, no acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, en tanto que la demandada ***** en su carácter de deudora principal, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra y acreditó la excepción de falsedad de la firma plasmada en el documento base de la acción.

TERCERO.- Se absuelve a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, a pagar a favor de la actora *****, el pagaré valioso por la cantidad de sesenta mil ochocientos veinte pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

CUARTO.- Se absuelve a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, a pagar a favor de la actora *****, intereses moratorios a razón del seis por ciento mensual sobre la suerte principal.

QUINTO.- Se absuelve a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, del pago de gastos y costas.

SEXTO.- Se condena a *****, al pago de gastos y costas a favor de la demandada ***** en su carácter de deudora principal, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- Se levanta el embargo trabado sobre bienes de la parte demandada y según se describen en la diligencia de embargo de fecha cuatro de noviembre del dos mil veinte.

OCTAVO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos**, autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS
JUEZ

LIC. LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha seis de octubre del dos mil veintiuno, de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente 2350/2020 dictada en cinco de octubre del dos mil veintiuno por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de dieciséis fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.*